



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los contratantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

Pesas y medidas.—Partido de Cifuentes

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Cifuentes, cabeza de partido, el día 6 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En la necesidad de reglamentar el servicio sanitario de los ferrocarriles, en casos de epidemia de cólera, y como aclaración y ampliación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1910 (*Gaceta del 4*), que determina, en general, el regimen sanitario establecido en nuestras fronteras terrestres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En tiempo de epidemia colérica, la Inspección general de Sanidad exterior, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde se hayan de establecer, por cuenta del Estado y con el auxilio posible de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial, en la forma que, según las circunstancias locales, se conceptúen más convenientes.

Art. 2.º Se establecerá también la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo Inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Inspector Jefe de Sanidad de una estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico Inspector, de los que están á sus órdenes, se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche con el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento y la asistencia facultativa que procediere, yendo para ello provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Inspector Jefe mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria de donde el tren arranque, á fin de que éste procure que el Médico Inspector ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico Inspector al punto donde termine su inspección, regresará al de la partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de cólera le obligara á con-

tinuar en el tren hasta tanto que pudiere ser asistido el enfermo por otro Médico Inspector.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico Inspector utilizar el telégrafo de la Compañía, para pedir instrucciones al Inspector Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la estación en que éste deba quedar, según lo que en la presente instrucción se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de cólera en un tren que lleve un Médico Inspector ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, caso de que por el enfermo ó sus acompañantes se le reclamase, si estuviese próximo el término del trayecto señalado por el Inspector Jefe de Sanidad y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera estación que tenga parada se telegrafe al Médico Inspector que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior, y lo precisará el Médico Inspector.

Una vez determinada la estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico Inspector procurará que en la primera estación que tenga parada el tren se telegrafe á las Autoridades locales de la estación donde haya de quedar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico inspector, para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico Inspector cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que lo conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico inspector el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico inspector ambulante, el Interventor en ruta, que se aperciba, deberá telegrafiar inmediatamente á las estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á estaciones ya designada oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico Inspector de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que primero se presente, pueda diagnosticar el caso. Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico inspector más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico inspector acude, adoptará el Médico de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones procedentes para el caso en que el Médico Inspector ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de cólera, el Médico que acompañe al enfermo, anotará las indicaciones siguientes:

1.º Sitio donde se encuentra el enfermo;

2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo;

3.º Procedencia del mismo;

4.º Estación donde, por determinación del Médico Inspector ó el de la Compañía se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo, á la estación de origen, para conocimiento del Inspector Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados por estas disposiciones los médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima, que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección de Sanidad Exterior se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar, de común acuerdo, las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, y que el Estado habrá de abonar.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico Inspector adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase de inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente, por la Compañía, asiento de la clase que por su billete les corresponda.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente de sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en la toma de estos datos y entregará al Jefe de estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiera servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico, le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de estos viajeros á sus respectivos destinos; si en esta estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las mencionadas notas al Jefe del citado servicio sanitario, para que comunique por telégrafo del Gobierno á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes, el tren que conduce los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

El Jefe de estación que ha recibido las precedentes notas del Médico Inspector que va en el tren, por no existir en ella servicio sanitario, transmitirá dichas notas, con la posible rapidez, á la primera estación de la línea donde haya servicio sanitario, para conocimiento del Jefe de dicho servicio, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso que algunos viajeros se detuvieran en estaciones próximas á la de la primera parada y no hubiera en ésta ni en ellas servicio sanitarios del Estado el Jefe de estación antes citado transmitirá las notas correspondientes á dichas estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El Médico del tren, con perfecto conocimiento de las circunstancias de las diversas estaciones de llegada de los distintos viajeros, á quienes se hace referencia en los párrafos precedentes, y sin olvidar las anteriores observaciones, cuidará de precisar con toda claridad en cada nota si ha de ser telegrafada al servicio sanitario de la estación ó á las Autoridades locales, teniendo presente la conveniencia, en la generalidad de los casos, de utilizar la línea telegráfica del Gobierno con preferencia á la de la Compañía.

Art. 3.º. El vehículo que haya conducido al en-

fermo, y que fué segregado del tren, será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico Inspector de Sanidad que ha acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente.

El resto del tren en que ocurrió un caso de cólera habrá de ser desinfectado á la llegada á la Estación de término en todos los coches y vagones.

Los retretes públicos de las estaciones deberán estar perfectamente limpios, lavando el tabloncillo con una disolución caliente de jabón de potasa ó cresol, y por el tubo de evacuación se verterá lechada de cal.

El suelo de las vías férreas en las estaciones deberá desinfectarse perfectamente, rociándolo repetidas veces con lechada de cal, si, á pesar de la prohibición establecida, se hubiera hecho uso del retrete de los vagones.

La organización y ejecución de la desinfección estará á cargo de las Autoridades sanitarias auxiliadas por el personal ferroviario.

El vagón donde se haya presentado un enfermo de cólera no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección. Esta se llevará á cabo por el personal de la Compañía ferroviaria bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

1.º Se regarán y lavarán con solución de creolina al 4 por 100 ó de sublimado al 1 por 1.000 las paredes exteriores y estribos del coche si hubieran sido manchadas por deyecciones ó vómitos;

2.º Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar en el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc., con solución de creolina ó sublimado en las proporciones antes dichas;

3.º Quince minutos después se practicará el lavado minucioso de techo y paredes con los desinfectantes indicados.

Las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones, se irrigarán primero abundantemente con lechada de cal y fregarán con escobillón y solución de creolina, los que por hallarse fijos al vehículo ó por su mayor valor lo exijan, inutilizando los demás;

4.º Pasada media hora de la desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo á su cremación inmediata. Si esto no fuera posible por su estado de humedad, se echará en un recipiente que contenga cantidad suficiente de solución acuosa de sublimado corrosivo al 2 por 1.000, cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse á sitio adecuado;

5.º Los *water-closets* del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua y jabón de potasa

ó solución de cresol, y rociando los tubos con lechada de cal;

6.º Las ropas de los individuos que hayan asistido ó cuidado y acompañado al enfermo, como las de los que hubieren efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán envolviéndolas en telas empapadas en la solución de creolina, y se someterán á la acción de la estufa de vapor á presión; y si no la hubiere, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formaldéido ó sumergiéndolas dos horas en solución fenicada al 4 por 100;

El calzado y cuantos objetos no puedan sufrir la acción de los desinfectantes especificados, se lavarán con la solución de sublimado corrosivo mencionada;

7.º Los trapos, cepillos, esponjas, escobillones, vasijas, etc., etc., que se hayan empleado para ejecutar la desinfección, serán esterilizados sumergiéndolos durante dos horas en la solución de cresol, ácido fénico ó sublimado. Los objetos que queden inservibles para utilizarlos en otra desinfección, se destruirán por el fuego;

8.º Para la preparación de la solución fenicada se mezclará una parte de ácido fénico con 30 partes de agua. Para preparar la lechada de cal se mezclará un volumen de cal recientemente apagada, con cuatro volúmenes de agua. El agua de jabón se prepara haciendo disolver tres partes de jabón de potasa en 100 partes de agua hirviendo; esta solución deberá emplearse caliente. La solución diluída de cresol se preparará agregando á un litro de agua 50 centímetros cúbicos de la solución de cresol sódico. La solución de creolina se obtendrá mezclando una parte de creolina con 100 partes de agua;

9.º Estas indicaciones se aplicarán también á los objetos pertenecientes á los empleados de Correos y Ferrocarriles;

10. Los obreros encargados de la desinfección deben lavarse las manos con la solución de ácido fénico, y mudarse el vestido cada vez que hayan estado en contacto con objetos contaminados. Debe recomendarse á los que practiquen la desinfección que lleven trajes lavables, los cuales se desinfectarán en la estufa de vapor, ó se les sumergirá dos horas en solución de creolina ó de ácido fénico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1911.

BARROSO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades Sanitarias fronterizas, y Directores de las Compañías ferroviarias.

Junta provincial de Beneficencia

PRESUPUESTOS

Las prevenciones 1.ª y 2.ª de la circular de la Dirección general de Administración de 21 de Abril de 1900, disponen terminantemente, que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas, están en el deber de enviar los presupuestos de sus respectivos Establecimientos á esta Junta provincial de Beneficencia, precisamente dentro del mes de Septiembre de cada año, á fin de poder examinarlos y remitirlos á la Superioridad en el de Octubre siguiente, con arreglo á la prevención 3.ª de dicha circular.

En su consecuencia, recomiendo á los Sres. Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas de esta provincia, den cumplimiento inmediato á cuanto dispone la Superioridad, remitiendo el presupuesto para el año de 1912, dentro del

plazo marcado, sin dar lugar á que sea recordado.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, José Díaz.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas

En el día 30 de Septiembre del corriente año, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alpedrete de la Sierra, la primera subasta que se especifica en el estado que á continuación se inserta, rigiendo para dicho acto el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldía del pueblo referido.

Nombre de los montes	Término municipal	CLASE de aprovechamiento	UNIDADES	Tasación — Pesetas	DURACION del aprovechamiento
Del Estado.—Subperímetro de turbias del Lozoya	Alpedrete de la Sierra.	Arboles de chopo..	12 metros cúbicos y 10 estéreo de ramaje (43 chopos).....	106	Un mes

Madrid 30 de Agosto de 1911.—El Inspector de Repoblación, Ricardo Cordero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Con fecha 10 del corriente, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda una Real orden que la Dirección general del Tesoro transcribe á esta Delegación en 25 del actual, por la que, para evitar la circulación monetaria ilegítima se adopta entre otras disposiciones, la de que los Delegados de Hacienda ejerzan vigilancia respecto á la referida circulación.

En su consecuencia, esta oficina, persuadida de que, por los Alcades de los pueblos de esta provincia se ha de procurar secundar los mandatos de la Superioridad, ha creído oportuno excitar el celo de las indicadas autoridades, para que, como representantes de esta Delegación, procuren ejercer la vigilancia que á la misma se encomienda en la soberana resolución ya citada, debiendo desde luego, participar los resultados que obtenga de su gestión.

Guadalajara 29 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Administración de Contribuciones

INDUSTRIAL

Circular dictando instrucciones para la formación de las matrículas para 1912

Inspirada esta Administración de Contribuciones de mi cargo en el mejor deseo y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de esta provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que como medio aclaratorio que impida toda duda á las Corporaciones municipales, llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarles las disposiciones más importantes á que deben atenderse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del vigente Reglamento de industrial, que los trabajos para la formación de la matrícula han de empezar el día 1.º de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que las cuotas de la tarifa 1.ª, clase 1.ª, números 37 y 38 de la tarifa 2.ª y todos los epígrafes de la tarifa 3.ª excepto el núm. 178, se recargarán con el 40 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, y los demás epígrafes de las tarifas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, solo se recargarán con el 20 por 100 sobre los mismos; no debe alterarse el modelo al que se ajustarán las matrículas del año actual, y al mismo han de adoptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluidos en la matrícula para 1912 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de la formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, los que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero teniendo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1912, á fin de que en modo alguno y por ningún concepto puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado y duplicadas listas cobratorias, se remitirán á esta Administración; los originales surtirán sus efectos en la misma, las primeras copias, tan pronto sean aprobadas, se devolverán al Ayuntamiento, y las segundas, perfectamente compulsadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el apartado 3.º del art. 114 del vigente reglamento. El original y copias han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 10 céntimos de peseta también cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro, devolviéndolos á sus respectivos Ayuntamientos para su reintegro.

Debiendo quedar aprobados el 20 del próximo mes de Diciembre los citados documentos, según determina el referido art. 68 del Reglamento de 29 de Mayo de 1896, es

indispensable que el día 20 del mes de Noviembre se llenen en esta Oficina los mismos, pues tan pronto expire el plazo fijado será exigida la efectividad de la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora, en el cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezcan incurso en las mismas.

Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.º Que modificada la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, según el art. 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, dejaron de tributar por la tarifa 3.ª de industrial, y contribuyen por la 2.ª y 3.ª de utilidades, las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

2.ª Que aumentadas por el artículo y ley citada, en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la Tarifa 4.ª en Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la Tarifa 2.ª, debe tenerse esto muy en cuenta para llevar efecto dicho aumento en las cuotas respectivas con que han de figurar en matrícula los profesionales á quienes afecta la modificación tributaria de que se deja hecho mérito.

3.ª Que los Médicos y Médicos Cirujanos, no serán incluidos en las matrículas para 1912, toda vez que han de proveerse de patentes especiales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

4.ª Que á cada matrícula original ha de acompañarse certificación en que aparezca transcrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 13 por 100 autorizado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

5.ª Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán, desde luego, con el 13 por 100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresar en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

6.ª Que las cuotas irreducibles ó que se devengan, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio, art. 7.º del Reglamento, no se prorratearán, porque su pago ha de verificarse de una sola vez, excepto en aquellos casos en que, por tratarse de contribuyentes que ofrezcan garantías de solvencia á esta Administración, estén autorizados por la misma.

7.ª Que en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 27 de Mayo de dicho año, y conforme con las prevenciones que en la misma se señalan, se fijen en las Matrículas con la debida separación á los concesionarios de saltos de agua, debiendo tener presente que éstos pagarán un recargo de 15 por 100 sobre el importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de su industria, cuando los motores hidráulicos accionen todas las máquinas y artefactos. Un 10 por 100 sobre las cuotas, cuando el motor hidráulico se alterne temporalmente por falta del caudal de agua, con otros de vapor, gas, etc. Un 5 por 100 cuando por insuficiencias del caudal de agua sea preciso el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc. Se hará expresión de los saltos de agua explotados por sus mismos dueños, y los utilizados por arrendamiento, debiendo consignarse en este caso los nombres del dueño y del arrendatario, requisito indispensable, puesto que la liquidación del recargo será siempre de cuenta del propietario, aun cuando el industrial se reintegre del propietario de las cantidades satisfechas por tal concepto.

Para la confección de esta adición á la Matrícula, deberá consultarse siempre la antes citada Real orden de 25 de Abril citada.

8.ª Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se librará por los Alcaldes, remitiéndola á esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquel extremo, según determina el art. 67 del Re-

glamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.º del 172.

9.ª Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar ésta confeccionada, serán reproducidas en 1.º de Enero de 1912 consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquél extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, para no irrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

10. Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se hayan ó no presentado contra la misma.

11. En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula, se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.ª, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará, como la misma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

12. Las fabricas de luz eléctrica dejarán de ser incluidas, por cuanto serán adicionadas por esta Administración al fijarles oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta fin de Diciembre, época en que la matrícula estará aprobada.

13. De observarse por la investigación que en las matrículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán sólo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incurso en las que señala el caso 6.º del artículo 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben evitar, máxime cuando no es concebible que en un pueblo de más ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por este concepto, sin que la autoridad local se aperciba de ello, estando, como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que administra y representa, con tanto mas motivo, cuanto que a mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficiosa para el Municipio y el Tesoro;

Y 14. Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el período de formación de aquéllas hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que esta dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata, de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada algún alta ó baja, es de indispensable necesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas y las bajas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informando en ellas si se hallan conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.º del art. 121 y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso haré uso también de

cuantos medios coercitivos establece el art. 70 del Reglamento, único medio de no aparecer ante la Superioridad como tolerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 30 de Agosto de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Félix de Hita.

MATRICULA INDUSTRIAL

RELACION de los individuos comprendidos en la misma, con expresión de la industria que ejercen y cuotas que deben satisfacer en el corriente año de 1911.

Pelegrina.—Tarifa 3.^a Nicolás Oseñalde, fabrica de papel, 378 id.

Patricio Rodrigalvarez, molino, 9^o10 id.

Juan Yela id. id.

Julian Santiago, id. id.

Nicolás Oseñalde, salto, 37^o80 id.

Gregorio Calzadilla, idem, 1^o36 id.

Nicolás Chicharro, id. id.

Julian S.antiago, id. id.

Tarifa 5.^a Arrendatario de Horno, horno pan, 7^o20 id. idem. id. id.

Peñalén.—Tarifa 5.^a Mariano Navajo, horno pan, 6 id.

Petra Rubio, id. id.

Peñalver.—Tarifa 1.^a Juan Paramio, tejidos, 136^o80 id.

Rufino Meco, id. id.

José Gonzalez, mesonero, 24 id.

Florencio de la Fuente, abaceria, 24 id.

Pedro Mínguez, tablajero, 19^o20 id.

Tarifa 3.^a Juan Paramio, fabrica de jabón, 30 id.

Diego Castillo, lagar, 52 id.

Tarifa 4.^a Ruperto Mínguez, carpintero, 16^o80 id.

Manuel Trijueque, id. id.

Manuel Ocaña, herrero, 16^o80 id.

Gregorio de la Fuente, id. id.

Dionisio Perez, veterinario, 40^o32 id.

Tarifa 5.^a Alfonso Castillo, venta pan, 15^o60 id.

Quiterio Retuert, id. id.

Isidro Sedano, horno pan, 7^o20 id.

Peralveche.—Tarifa 1.^a Mariano Saiz, tejidos, 136^o80 id.

Buenaventura Garcia, abaceria, 24 id.

Tarifa 3.^a Feliciano Manzano, molino, 18^o20 id.

El mismo, salto, 2^o74 id.

Tarifa 4.^a Fermin Alonso, herrero, 16^o80 id.

Angel Lopez, practicante, 17^o64 id.

Tarifa 5.^a Anselmo Garcia, horno pan, 7^o20 id.

Pinilla Molina. Tarifa 1.^a Pablo Navarro, molino, 9^o10 id.

El mismo, salto, 1^o38 id.

Pioz.—Tarifa 1.^a Pedro Diaz, comestibles, 38^o40 id.

Luis Gomez id. id.

Paula Hervas, mesón, 24 id.

Eduardo Colodrón, abaceria, 24 id.

Francisco Rodriguez, id. id.

Eduardo Colodrón, tablajero, 19^o20 id.

Tarifa 2.^a Alfonso Cobos, un carro, 9^o60 id.

Feliciano Perez, veterinario, 40^o32 id.

Eugenio Crespo, carretero, 16^o80 id.

Tarifa 5.^a Alfonso Cobos, tienda pan, 15^o60 id.

Luis Gomez, id. id.

Martin Rodriguez, horno pan, 7^o20 id.

Dionisio Oter, id. id.

Nicomedes Ruiz, id. id.

Mariano Gomez, corredor de granos, 60 id.

Piqueras.—Tarifa 1.^a Felix Lopez, abaceria, 24 id.

Tarifa 5.^a Julián Baños, horno pan, 7^o20 id.

Pobo (El).—Tarifa 1.^a Francisco Martinez, vinos, 163^o20 id.

Agustin Sanz, taberna, 36 id.

Tarifa 3.^a Julián Martinez, fabrica jabón, 192 id.

Tarifa 4.^a Matías Hernando, farmacia, 63 id.

Vicente Lopez, veterinario, 40 id.

Silvestre Lopez, herrero, 16^o40 id.

Emilio Sanz, id. id.

Poveda de la Sierra.—Tarifa 2.^a Luciano Calvo, horno pan, 120 id.

Tarifa 3.^a Antonio Taulero, tejedor, 8 id.

Lucio Lopez, molino, 13 id.

Segundo Pastor, id. id.

Lucio Lopez, salto, 1^o96 id.

Segundo Pastor, id. id.

Tarifa 4.^a Mariano Ropiñón, herrero, 14 id.

Tarifa 5.^a Ayuntamiento, horno, 6 id.

Pozancos.—Tarifa 1.^a Frutos Ciruelo, molino, 9^o10 ptas.

Pedro Bartolomé, idem, 9^o10 id.

Rufino Juanas, idem, 9^o10 id.

Frutos Ciruelo, salto de agua, 1^o38 id.

Pedro Bartolomé, idem, 1^o38 id.

Rufino Juanas, idem, 1^o38 id.

Ignacio del Castillo, molino harinero, 18^o20 id.

El mismo, salto de agua, 2^o73 id.

Pozo de Almoguera.—Tarifa 1.^a Santiago Hurtado, mesonero, 24 pesetas.

Pozo de Guadalajara.—Tarifa 1.^a José Mondedeu, abaceria, 24 pesetas.

Andrés Perez, carnes, 19^o20 id.

Tarifa 2.^a Pedro Gomez, carro transporte, 9^o60 id.

Tarifa 4.^a Pedro Baldominos, horno pan, 16^o80 id.

Prádena.—Tarifa 1.^a Miguel Somolinos, taberna, 30 ptas.

Pradosredondos.—Tarifa 3.^a Ramón Garcia, molino, 36^o40 pesetas.

Nemesio Martinez, idem, 36^o40 id.

Segundo Megino, idem, 36^o40 id.

Honorato Lopez, idem, 36^o40 id.

Ramon Garcia, salto de agua, 5^o46 id.

Nemesio Martinez, idem, 5^o46 id.

Segundo Megino, idem, 5^o46 id.

Honorato Lopez, idem, 5^o46 id.

Tarifa 4.^a Ramon Lopez, farmacéutico, 63 id.

Salvador Triguero, veterinario, 40^o32 id.

Tarifa 5.^a Manuel Herranz, horno de pan, 7^o20 id.

Puebla de Beleña.—Tarifa 3.^a Perfecto y Félix Clementin, molino aceitero, 56 pesetas.

Tarifa 4.^a Manuel Romero, herrero, 16^o80 id.

Puebla de Valles.—Tarifa 3.^a Gregorio Lázaro, molino harinero, 26^o60 id.

El mismo, fuerza hidráulica, 3^o99 id.

Arturo Ramirez, molino harinero, 26^o60 id.

El mismo, salto de agua, 3^o99 id.

Tarifa 4.^a Manuel Palancar, herrero, 16^o80 id.

La Puerta.—Tarifa 1.^a Eloy Aceitero, posada, 20 pesetas.

Gregorio Lopez, idem, 20 id.

Justo Lopez, abaceria, 20 id.

Quer.—Tarifa 1.^a Andrés Lucas, vinos, 36 id.

El mismo, tablajero, 19^o20 id.

Tarifa 2.^a El mismo, arrendatario consumos, 3^o92 id.

Tarifa 4.^a Maximino Romo, herrero, 16^o80 id.

Enrique Gil, horno de pan, 16^o80 id.

Victor Pliego, idem, 16^o80 id.

Lucio Marcos, herrero, 16^o80 id.

Rebollosa de Hita.—Tarifa 1.^a Ceferino Prieto, tablajero, 19^o20 id.

Trifon Prieto, idem, 19^o20 id.

Tarifa 2.^a Ambrosio Diaz, consumos, 7^o76 id.

Tarifa 4.^a Felipe Criado, carpintero, 16^o80 id.

Bonifacio Hita, zapatero, 16^o80 id.

El Recuenco.—Tarifa 1.^a Martin Herraiz, tejidos, 136^o80 pesetas.

Felipe Ruiz, comestibles, 38^o40 id.

Alberto Herranz, parador, 24 id.

Manuel Lopez, idem, 24 id.

Pedro Tierraseca, idem, 24 id.

Román Amo, molino, 28 id.

Cesáreo Gonzalez, idem, 28 id.

Roman Amo, salto de agua, 4^o20 id.

Cesareo Gonzalez, idem, 4^o20 id.

Felipe Martinez, farmacéutico, 63 id.

Joaquina Palacios, horno de pan, 7^o20 id.

Ramon Presa, idem, 7^o20 id.

Rueda.—Tarifa 1.^a Ruperto Embid, abaceria, 24 ptas.

Dionisio Lopez, id. id.

Mariano Lopez, meson, id. id.

Victoriano Martinez, taberna, 36 id.

Tarifa 4.^a Marcial Jimenez, herrero, 16^o80 id.

Ruguilla.—Tarifa 3.^a Pedro Palacios, molino, 9^o10 ptas.

El mismo, salto de agua, 1'37 id.

Tarifa 5.^a Francisco Garcia, horno de pan, 7'20 id.

Sacecorbo.—Tarifa 1.^a Leonardo Lucia, tienda vino, 36 id.
Juan Ochaita, id. id.

Tarifa 3.^a Tomás de la Hoz, tejedor, 8'40 id.
Patricio Ayuso, molino, 18'20 id.
El mismo, 2'73 id.

Tarifa 4.^a Santos Garcia, farmacéutico, 63 id.
Manuel Garcia, practicante, 17'64 id.
Juan Murcia, veterinario, 40'32 id.
Ricardo Ruiz, herrero, 16'80 id.
Niceto de la Paz, zapatero, id. id.

Tarifa 3.^a Mariano Martinez, hornero, 7'20 id.
Elias del Amo, id. id.
Simon Matarranz, id. id.

Santa Maria de Poyos.—Tarifa 1.^a Tomás Martinez, abacera y paquetería, 72 pesetas.
Pedro Sierra, abacera, 24 id.

Tarifa 3.^a Dionisio Corona, molino aceitero, 72'80 id.

Tarifa 4.^a José Ortega, carpintero, 16'80 id.
Lucio Gomez, id. id.

Tarifa 5.^a Cesáreo Diaz, horno de pan, 7'20 id.

Sauca.—Tarifa 1.^a Francisco Jarabo, tienda, 36 ptas.

Sayatón.—Tarifa 1.^a Félix Justel, tejidos, 136'80 ptas.
Gregorio Sanchez, taberna, 36 id.
Aurelio Muñoz, meson, 24 id.
Francisco del Olmo, id. id.
El mismo, tablajero, 19'20 id.
Fermin Ballesteros, id. id.

Tarifa 4.^a Mariano Moreda, herrero, 16'80 id.
Faustino Peña, id. id.

Tarifa 5.^a Pedro Bronchalo, venta de pan, 15'60 id.
Mariano Moreda, id. id.
Miguol Santacruz, id. id.
Felipe Bronchalo, horno de pan, 7'20 id.

Selas.—Tarifa 3.^a Gregorio Moreno, molino, 9'10 ptas.
El mismo, salto de agua, 1'36 id.
Julito Galan, molino, 9'10 id.
El mismo, salto de agua, 1'36 id.
Luciano Gutierrez, molino, 9'10 id.
El mismo, salto de agua, 1'36.

Semillas.—Tarifa 3.^a Guillermo Gonzalez, molinero, 28 id.
Guillermo Gonzalez, salto de agua, 4'20 id.
Miguel Establés, molinero, 9'10 id.
El mismo, salto de agua, 1'37 id.

Setiles.—Tarifa 1.^a Ezequiel Garcia, comestibles, 38'40 ptas.
Guillermo Hurtado, tejedor, 136'80 id.
Benito Lopez, taberna, 36 id.

Tarifa 3.^a Lorenzo Zúñica, molino, 50,40 id.

Tarifa 4.^a Domingo Sanz, herrero, 6'80 id.

Tarifa 5.^a Victoriano Sanz, horno de pan, 7'20 id.

Sienes.—Tarifa 1.^a Leocadio Cuadron, abacera, 3'24 ptas.

Tarifa 3.^a Joaquin Olalla, molino, 9'10 id.
El mismo, salto de agua, 1'37 id.
Francisco Garate, molino, 9'10 id.
El mismo, salto de agua, 1'37 id.

Tarifa 4.^a Juan Romanillos, herrero, 10'80 id.

Renales.—Tarifa 3.^a Vicente Leon del Rey, molino, 20 pts.
Luisa Hernandez, id. id.
Vicente Leon del Rey, salto agua, 3 id.
Luisa Hernandez, id. id.

Tarifa 4.^a Manuel Algar, ministrante, 14'70 id.

Renara.—Tarifa 1.^a Julito Fernandez, tejidos, 136'80 ptas.
Francisco Gonzalez, comestibles, 38'40 id.
Juan Mayor, tablajero, 19'20 id.

Tarifa 3.^a Francisco Ayuso, molino, 28 id.
Felipe Lamparero, una prensa, 72'80 id.
Cayetano Gonzalez, salto agua, 4'20 id.

Tarifa 5.^a Francisco Gonzalez, venta de pan, 15'60 id.
Cayetano Gonzalez, horno pan, 7'20 id.

Retiendas.—Tarifa 1.^a Viuda de Cesáreo Robledillo, abacera, 20 pesetas.

Tarifa 3.^a Anacleto Garrido, molino, 20 id.
Jorge Vela, id. id.
Anacleto Garrido, salto agua, 3 id.
Jorge Vela, id. id.

Tarifa 4.^a Antonio Calvo, ministrante, 14'70 id.
Julian Lopez, herrero, 14 id.

Rillo.—Tarifa 1.^a Emeterio Benavides, taberna, 36 id.

Riofrio.—Tarifa 3.^a Prudencio Poyo, molino, 975'75 id.

Riva de Santiuste.—Tarifa 1.^a Ramon Pareja, abacera, 28 pesetas.
Tarifa 3.^a Maximino Ortiz, molino, 9'10 id.
Martin Ransanz, id. id.
Maximino Ortiz, salto agua, 1'37 id.
José Cerecedo, id. id.

Tarifa 5.^a Miguel Rubio, acopiador granos, 60 id.

Robledo.—Tarifa 1.^a Victor Bernardo, taberna, 36 pesetas
Juan Lopez, abacera, 24 id.
Roman Rubio, id. id.

Tarifa 4.^a Juan Horna, herrero, 16'80 id.

Romancos.—Tarifa 1.^a Bernardo Hernandez, taberna, 30 pesetas.
Plácido Amiano, abacera, 20 id.

Tarifa 3.^a Gabino Medrano, molino, 6'50 id.
El mismo, salto agua, 0'98 id.
Hipólito Ayuso, molino, 6'50 id.
El mismo, salto agua, 0'98 id.

Tarifa 4.^a Julio Hernandez, veterinario, 33'60 id.

Tarifa 5.^a Julio Tabernero, horno pan, 6 id.

Edicto

En el núm. 102 de este periódico oficial, fecha 25 de Agosto próximo pasado, se publica la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 del mismo, relativa á la forma de dar aplicación á la Ley de 12 de Junio último, que fija nuevos tipos de gravamen por Contribución territorial.

Como por la citada soberana disposición se ordena á los Ayuntamientos de los pueblos á quienes comprende (que son los que tributan por la primera Sección) que remitan á esta Administración de Contribuciones nuevas listas cobratorias ajustadas al modelo que se cita, se recuerda á los Alcaldes de los pueblos de referencia, la necesidad de proceder sin pérdida de tiempo á confeccionar dichos documentos cobratorios, que deberán obrar en esta Administración dentro del plazo de quince dias, contados desde el de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 1.^o de Septiembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Felix de Hita.

AYUNTAMIENTOS

YEBES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 540 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yebes 22 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Angel Sanchez.

PAREDES

Por defunción del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con el sueldo anual de 30 pesetas por la inspección de carnes, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, cobrando además el que resulte agraciado, de 95 á 100 fanegas de trigo puro de buena especie que produce el partido, que se compone con el agregado Rienda, que dista 2 kilómetros y con el pueblo de Tordelrábano 3 kilómetros, to-

dos de buen camino, que se cobran en el mes de Septiembre de cada año, satisfaciéndosele el heraje por separado de unas 250 caballerías que representa el partido.

Los solicitantes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta localidad en término de un mes, pasado se proveerá.

Paredes 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Lino Ranz.

TORRECUADRADA DE VALLES

Presentada la enfermedad variolosa en los ganados laneros de los vecinos de esta villa, Laureano Recuero y Marcelino Marco, la Junta de Sanidad de la misma en unión del Profesor Veterinario han acordado el aislamiento de dichos ganados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los pueblos limítrofes.

TorreCuadrada de Valles 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Plácido Barbas.

CILLAS

Habiendo resultado con la enfermedad variolosa el ganado del vecino de este pueblo, Manuel Ibañez, la Junta de Sanidad ha dispuesto señalarle como lazareto para estancia y pastoreo, el sitio denominado Fuente Yagüe.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Cillas 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Anastasio Vazquez.

ALMOGUERA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario municipal é Inspector de carnes de esta villa, dotada con la asignación de 90 pesetas anuales, cobradas del presupuesto ordinario de este Municipio por trimestres vencidos.

El agraciado con dicha plaza podrá también hacer ajustes particulares con los propietarios de riqueza pecuaria, vecinos de esta localidad.

Los aspirantes á la misma, podrán presentar las solicitudes debidamente documentadas y durante el plazo de quince días, ante esta Alcaldía, pues pasados se proveerá.

Almoguera 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Pascual Yunta.

VILLANUEVA DE ALCORON

En esta Alcaldía se hallan depositados dos pollinos cerriles; uno de pelo cárdeno y el otro pardo, cuyas caballerías se encontraron desmandadas en en este término hace seis días.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de su dueño y pase á recogerlos.

Villanueva de Alcoron 26 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Bruno Sanchez.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

El Casar de Talamanca, las cuentas municipales del año 1910, por quince días.

Valverde, las id. de los años 1909 y 910, por id. Villarejo de Medina, id. id.

Irueste, el presupuesto municipal ordinario para el año 1912, por quince días.

El Cardoso, id. por id.

Cabanillas del Campo, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1912, por quince días.

Ruguilla, id. por id.

Humanes, id. por id.

Jadraque, id. por id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

BRIHUEGA.—Edicto.

Don Eduardo Fernandez Gomez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa que se siguió contra Felipe y Victoriana Millán Moreno, he acordado la segunda subasta de los bienes que se les embargaron, con rebaja del 25 por 100 de la tasación y demás condiciones de la primera que constan en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del dos de los corrientes, acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Yela, el día 18 de Septiembre venidero, á las once.

Dado en Brihuega á 24 de Agosto de 1911.—Eduardo Fernandez.—Remigio Machicado.

COGOLLUDO

Don Emilio Sanchez Martinez, Juez municipal de esta villa, ejerciente de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al rematado Emerito Palancar Sanz, vecino de Beleña, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública y judicial subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que se le embargaron como de su propiedad, sitios en el término municipal de Beleña, y que son los siguientes:

Una tierra en el Camino Real, de haber siete celemines, ó sean diez y ocho áreas doce centiáreas; linda al Este con una senda, Mediodía Aniceta Sanz, Oeste con otra senda y Norte con herederos de Leon Cañamares, tasada en 125 pesetas.

Otra en el sitio llamado Cabezuelas, de haber siete celemines, 18'12 áreas, que linda por E. con otra de Aniceta Sanz, M. Nicolás Sanz, O. Nemesia Alonso y N. Maria Palancar, en 125 id.

Una viña en el sitio donde llaman la Solana, de haber peon y medio, ó sean 11'64 áreas; linda por E. un romeral, M. un cirate, O. con Isidro Palancar y N. con una pared, en 100 id.

Total 350 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado, el importe del 10 por 100, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden, y que los licitadores deberán presentar su cédula personal.

Dado en Cogolludo á 28 de Agosto de 1911.—Emilio Sanchez.—Por mandado de S. S.—Adolfo Pascó.